

Ref. autos: "**B, J. A. - Corrupción de menores agravada en forma reiterada S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**".-

(Expte.Nº **4787**-2018)

///-CUERDO:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los **diez** días del mes de **abril** del año **dos mil diecinueve**, reunidos los señores miembros de la **Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal** del **Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos**, a saber: Presidente, Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA**, y Vocales, Dres. **MIGUEL ANGEL GIORGIO** y **CLAUDIA MONICA MIZAWAK**, asistidos por la Secretaria autorizante, **Dra. Noelia V. Ríos**, fue traída para resolver la causa caratulada: "**B, J. A. - Corrupción de menores agravada en forma reiterada S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**".-

Practicado oportunamente el sorteo de ley, el mismo quedó conformado de la siguiente forma: Dres. **CARUBIA, MIZAWAK y GIORGIO**.-

Estudiados los autos, la Excm. Sala planteó, como única cuestión, la siguiente:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTION PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

I.- La Cámara de Casación Penal de Paraná, en fecha 12 de diciembre de 2017, resolvió NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por los Dres. Rubén Gallardo e Ignacio Fernández contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Gualeguaychú, y confirmó, en consecuencia, la condena de **B, J. A.** como autor material y penalmente responsable del delito de corrupción de menores (en la modalidad de promoción) agravada por haberse cometido mediante engaños, en concurso real –dos hechos- y le impuso la pena de catorce años de prisión, más las accesorias legales correspondientes (artículos 45,55 y 125, tercer párrafo, Cód.

Penal).-

II.- Contra dicha sentencia el imputado **B, J. A.** por su propio derecho y con patrocinio letrado de los **Dres. Rubén Alfredo Gallardo e Ignacio Fernández**, interpone y funda (cftr.: fs. 175/179) la impugnación extraordinaria prevista en el apartado II del Acuerdo General N° 17/14 del Superior Tribunal de Justicia de fecha 3/6/14, punto Cuarto (hoy: arts. 524 y ss., Libro Cuarto, Capítulo IV, Sección II, del Cód. Proc. Penal -Ley N° 9754, modif. por Ley N° 10317-) y denuncia la violación de los principios de debido proceso y de legalidad.-

Plantea la arbitrariedad de la sentencia, porque no supera el test lógico y jurídico que le permita sustentarse válidamente.-

Esgrime la prescripción de la acción penal y cuestiona la aplicación de la causal de suspensión de la acción penal por la condición de funcionario público del imputado, porque en este caso la naturaleza de los hechos bajo juzgamiento escapan a la órbita de la función que cumplía. El tribunal pretende crear la idea de que una persona que es funcionaria pública es indenunciable y afirma que la suspensión de la prescripción contemplada en el art. 67 del Código Penal está prevista para los delitos en los que la función del funcionario público puede interferir directamente con la investigación pero no a todos los delitos cometidos por funcionarios públicos les es aplicable esta suspensión de la prescripción.-

Destaca que la interpretación realizada por el Tribunal es arbitraria y solicita que se dicte la prescripción de los delitos imputados, por tratarse del delito de abuso sexual simple (al no haber existido engaño). Aunque se tratara de delito de Corrupción de Menores, la acción se encuentra prescripta porque el plazo de prescripción es de 12 años y no se precisó la fecha exacta de los hechos, se habla de los años 2002/2003 y la declaración indagatoria del imputado fue el 20/03/2015, por lo que la prescripción operó en el verano de 2014 y aquí juega en caso de dudas el artículo 1º, inc. d) del CPPER y si no se aplicara el beneficio de la duda se permitiría a la acusación que pueda hacer valer todo un año sin precisar fecha.-

Opina que la posición del Excma. Cámara de Casación es

violatoria de la defensa en juicio, del debido proceso y del principio de legalidad, porque se introduce una causal de suspensión de la prescripción que no es la voluntad del legislador y la sentencia es arbitraria y, por ende, nula.-

Explica que la parte acusadora no pudo precisar la fecha exacta de los hechos y sólo se refirió a la "época de verano", lo que nos obliga a tomar como fecha de producción del lapso que va desde el 1/1/2003 y el 19/3/2003 y tanto si encuadran los sucesos en la figura de corrupción de menores como si se aplica el abuso sexual simple está prescripta la acción penal.-

Adiciona que se desconoce en qué se apoya el tribunal para tener por acreditadas las materialidades ilícitas, que no fueron descriptas y plantea la nulidad del fallo.-

Critica la calificación legal escogida y señala como importante la edad de A. y C., rayana con la mayoría y su experiencia de vida. Cuestiona que se hayan valido de testimonios de supuestas víctimas, que no conforman el objeto procesal de este juicio y no surge del decisorio que se inste su investigación y por ello, no pueden convalidarse las versiones cuando no alcanzaron autoridad de cosa juzgada y sostiene que el abuso sexual simple resumen los tocamientos a los que fueron sometidos A. y C.-

Efectúa la reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, disponiendo la absolución por prescripción o la nulidad de la sentencia y el reenvío de las actuaciones a fin de que otro Tribunal competente declare lo dispuesto por V.E..-

III.- La Cámara de Casación Penal de Paraná concedió el recurso incoado (fs. 181/182).-

Elevadas las actuaciones a esta Alzada y corrido traslado a las partes -cfme.: resolución del 16 de agosto de 2018-, se presentan los **Dres. María Estela Esnaola** y **Darío Carraza**, representantes de la querellante particular y plantean la inadmisibilidad del recurso; el recurrente no invoca contradicción con ninguna jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal o del Superior Tribunal de Justicia; no está en juego la aplicación de ninguna norma federal, el único fundamento que quedaría es el de arbitrariedad, referida a la aplicación del derecho

común o a la valoración de la prueba.-

Sostienen que no se demostró la arbitrariedad en la paupérrima pieza procesal y solo se abunda en referencias a planteos anteriores de la defensa, pero no hay un tratamiento serio de la sentencia impugnada.-

Precisan que el libelo impugnativo abunda en citas de las obligaciones de los tribunales de fundar sus sentencias, pero no han cumplido con la obligación de fundar sus recursos, exhibiendo una suerte de "fatiga del litigante", que cuando comienza a recibir respuestas de los tribunales a sus alegatos y recursos, en lugar de agudizar su esfuerzo para rebatirlos, se va refugiando en disensos y enojos anteriores, echando mano del recurso electrónico de "cortar y pegar".-

El recurso plantea en forma desordenada y ligera, diversos temas que pretende vincular a la arbitrariedad como la prescripción de la acción penal y la valoración de determinados testimonios que evidencian que el recurso no está a la altura de las exigencias procesales que deberían cumplir.-

En torno a la prescripción de la acción penal el recurso se bifurca en distintas cuestiones, aludiendo a temas como la condición de funcionario público, los casos en los que esa condición determina la suspensión de los plazos de prescripción y discute la calificación legal pero no realiza un análisis de las respuestas que brindó el Tribunal de Casación a esos planteos.-

No se rebatieron los fundamentos expuestos en la sentencia de casación y no se demostró la arbitrariedad.-

Asimismo, el recurso ataca la valoración de algunos testimonios pero sin intentar un análisis de la sentencia impugnada. M. y V. son testigos que han declarado en el juicio oral y cuyos conceptos fueron parte de la reconstrucción de la compleja plataforma fáctica de esta causa.-

Exponen que el recurso no demuestra cómo y de qué manera la ponderación de esos testimonios mina las bases de la sentencia.-

Peticionan que se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el acusado y subsidiariamente, se rechace, con costas.-

IV.- El Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge A. L. García

(fs. 200/205), emite su dictamen y destaca que la defensa en su infundado escrito reitera los planteos ya mentados en la instancia del juicio oral y en la casación, sobre el cambio de la calificación legal y la prescripción de la acción penal y, contradictoriamente, pretende la absolución por insuficiencia probatoria.-

Opina que, pese a que el Tribunal casatorio concedió el recurso, bajo la cosmética de una inexistente arbitrariedad, se intenta reeditar el contexto probatorio de certeza forense al que arribó el fallo del Juicio, confirmada en la revisión amplia de la casación y bien pudo, por su huera fundamentación, merecer la declaración de mal concedido.-

Afirma que la impugnación extraordinaria provincial adelanta en sede local la conclusividad de los juicios penales como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal y es requisito de admisibilidad el planteamiento de una grosera vulneración constitucional.-

Comenta que el tribunal revisor desmenuzó en cinco puntos los ya confusos aspectos del agravio defensivo. La Cámara de Casación repasó detalladamente la copiosa y abrumadora prueba incriminante de los votos de condena sobre el *modus operandi* corruptor, la estrategia de engaño sobre niños/adolescentes; la prevalencia de funcionario encargado del área cultural de la comuna; la admisión de culpabilidad en varias ocasiones, para luego confirmar la falacia argumental de la admisión de ocurrencia pero supeditado a que este reconocimiento conlleve la tipicidad menor y la prescripción.-

Aduce que la defensa recurre una y otra vez a una falacia lógica, convirtiendo en premisa mayor de un silogismo lo que es la conclusión adelantada falsamente. Se refiere a la nomofilaquia de este Superior Tribunal en los casos de abuso de niños.-

Explica que la falsedad inicial la constituye la afirmación de que se admiten los abusos pero supeditado a que el Tribunal les otorgue el "minus" de entidad ilícito, sea en su adecuación al art. 119, 1º párrafo, o 125 básico y esto es falso y determina la falsedad de todo el argumento.-

Expone que, tanto en la instancia de grado como en la casación, se refuta de modo contundente la alegada entidad menor de injusto para concluir

en la promoción de la corrupción agravada por engaño y prevalencia de la calidad de funcionario cultural dentro de un *modus operandi* depravador. Analiza el bien jurídico "integridad sexual" y, siguiendo a los criterios doctrinarios mayoritarios, se define como la incolumidad del trato sexual por la depravación prematura de la posibilidad de decisión autónoma de un aspecto esencial de la libertad como es lo atinente a la sexualidad, de allí la exclusión de validez de todo consentimiento.-

Aclara que la corrupción es un estado de la persona y la norma prohíbe el desvalor de acto tendiente a ese fin por la cualidad de dichos actos, que la doctrina sintetizó en perversos, prematuros o excesivos, no requiriendo el tipo más que ese riesgo desaprobado.-

Afirma que es evidente que la calidad de funcionario encargado del área cultural le favorecía y facilitaba a B. la preeminencia sobre las numerosas víctimas menores que surgieron del debate oral y que el M.P.F. por una decisión de política criminal no incluyó precisamente para evitar la defensa extintiva.-

Comenta que se desbarató la argucia extintiva y destaca lo expuesto por el Dr. Martínez respecto a que es claro el valimiento de la función para maquinar una serie de engaños que le permitieron concretar su fin último, calificando de fachada a los asuntos en común ante el menor C., que tenía como paraguas protector el área de Cultura Municipal o la tentación para trabajar en escenografías en dicho ámbito para ganarse la confianza del menor A. e involucrarlo en las fotografías artísticas que simulaban sus fines sexuales y nada se fundamenta en contra por el recurrente.-

Solicitó el rechazo del planteo extraordinario.-

V.- Reseñados como antecede los agravios motivantes de la impugnación extraordinaria articulada y las posturas de la querrela particular y del Ministerio Público Fiscal al respecto, corresponde ingresar al examen de la pretensión impugnativa deducida a la luz de lo normado en el Acuerdo General N° 17/2014, el cual dispone que las resoluciones y sentencias de la Cámara de Casación Penal pueden ser atacadas mediante el mencionado recurso, que procederá en los mismos supuestos en que corresponde la interposición del recurso extraordinario federal y que el mismo debe ser resuelto por esta Sala N° 1 de

Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Dicho Acuerdo, por lo demás, fue ratificado y convalidado con la sanción de la Ley Nº 10.317, que agregó como causal de procedencia los casos en que la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión y, a tal fin, es menester analizar el planteo recursivo del imputado.-

VI.- Ingresando así al examen del marco de la controversia abierta por el recurso articulado, trataré a continuación la procedencia de los planteos formulados analizando -por razones lógicas y metodológicas- por separado, los agravios esgrimidos en el memorial impugnativo de fs. 175/179.-

VI.1.- En primer término corresponde abordar las quejas relacionadas con la alegada arbitrariedad de las sentencias dictadas en contra de B. La parte recurrente esgrime desconocer en qué se apoyó el tribunal para tener por acreditada la materialidad ilícita y la autoría del imputado y cuestiona la valoración de testimonios de supuestas víctimas que no conforman el objeto procesal de esta causa.-

Del detenido examen de las constancias de la causa y, especialmente, de la confrontación de lo alegado por la defensa al realizarse el debate y la audiencia de casación con el contenido del recurso que nos convoca, surge evidente que la argumentación impugnativa es una mera reiteración de argumentos y agravios articulados por esa parte en el Juicio y en ocasión de recurrir el fallo de mérito en casación, los cuales fueron contestados, tanto por el Tribunal de Juicio, en la sentencia de mérito, como por el Tribunal de Casación en el pronunciamiento en crisis, en tanto la crítica que se enarbola no demuestra argumentalmente una constatable posibilidad de arbitrariedad en los razonamientos y conclusiones sentenciales que cuestiona, limitándose a proponer, en cambio, una diferente e interesada interpretación de la prueba, atribuyendo ilogicidad a las decisiones jurisdiccionales por no adecuarse a ella y, éstas, no exhiben -en lo esencial- los vicios endilgados, pudiendo verificarse que la decisión condenatoria contra B. ha sido suficientemente respaldada, básicamente, con las

declaraciones de las víctimas (C. y A.), cuya verosimilitud fue apreciada por los jueces de mérito con las ventajas que otorga su inmediación con la prueba y revistiendo superlativa importancia para la elucidación de los delitos contra la integridad sexual, atento a las peculiares características en orden al modo y circunstancias de su perpetración (cfr.: STJER, Sala Nº 1, *in rebus*: "AREGUATTI", 26/9/07; "Barragan", 25/10/10, entre muchas otras), a la vez que valoran que esas declaraciones fueron corroboradas por lo testimoniado por M., V., C., B., M, V., y M., por los concretos datos que arrojó el análisis de la computadora secuestrada en el domicilio de B. y por las actas y croquis realizados durante la investigación penal.-

Además, no resultan aquí audibles las críticas que se direccionan a la ponderación de los dichos de los testigos M. y V., toda vez que los datos aportados por ellos fueron ponderados y dimensionados dentro del contexto probatorio de la causa y de conformidad a criterios lógico-rationales del tribunal.-

En definitiva, este extremo de la impugnación extraordinaria en examen no exhibe más que la simple disconformidad de la defensa recurrente con el criterio seguido para valorar la prueba por parte del tribunal sentenciante, lo cual no habilita su revisión si no puede demostrarse que la estructura sentencial adolece en su argumentación de la arbitrariedad que invoca para acceder a esta instancia que de ninguna manera puede convertirse en una tercera instancia de mérito para corregir sentencias equivocadas o que se consideren así por el recurrente.-

Consecuentemente, cabe sostener que la sentencia de Casación que se impugna exhibe fundamentos en los cuales asienta suficientemente sus conclusiones sobre la materialidad del hecho y la autoría responsable del encartado, sin que el recurso en examen logre demostrar un apartamiento o vulneración de las reglas lógicas que rigen en la materia ni una carencia de fundamentación que lleve a considerar que estamos frente a un acto jurisdiccional inmotivado o ilógica o insuficientemente motivado.-

VI.2.- Descartada como antecede la legítima reconstrucción de

los hechos y determinación de la autoría responsable del imputado, estamos en condiciones de entrar a considerar los agravios impugnativos que atribuyen supuestos vicios en orden a la calificación jurídico penal otorgada a los sucesos por el Tribunal de Juicio, planteo que también ya ha sido abordado y respondido por el Tribunal de Casación.-

No obstante ello, es menester señalar que a B. se le endilga la realización de diferentes actos de contenido sexual en contra de los jóvenes C. y A.-

Acreditada la ocurrencia de los mencionados actos de contenido sexual, el tribunal de mérito ha determinado que los mismos -por las condiciones objetivas y por el grado de madurez sexual de las víctimas- fueron idóneos para interferir en el proceso de la formación de sus sexualidades.-

En torno a este tema, tal como se resolvió en los pronunciamientos atacados, el concreto aprovechamiento de la confianza depositada en él por ambos damnificados -que transitaban la adolescencia- y sus familias, la escasa o nula -en el caso de C.- experiencia sexual, sus vulnerabilidades y la reiteración en el tiempo de los actos corruptores, aumentando progresivamente su intensidad y connotación sexual, con inclusión de exhibición de imágenes pornográficas, evidenciaron la entidad "corruptora" de los comportamientos endilgados a B. y la influencia negativa que tuvieron en el desarrollo sexual de los jóvenes, respecto de quienes se destaca que relataran haber sentido culpa, vergüenza, imposibilidad de contar lo sucedido y miedo.-

También se han tenido razonablemente por acreditados los extremos requeridos en la figura agravada prevista en el artículo 125, párrafo tercero, del Código Penal, considerando que el medio empleado por el acusado para la perpetración de los delitos fue el "engaño".-

En ese aspecto, se precisó que B. captó a los menores usufructuando la confianza que le tenían y ocultando su propósito corruptor, basándose en los relatos de C. -que el imputado lo contactó con la excusa de que necesitaba buscar música para una publicidad y le ofreció realizar una producción fotográfica para publicar en una revista, la que se llevó a cabo en el Museo de la Estación de Ferrocarril de Urdinarrain- y de A. -que el imputado lo citó para hacer

unos trabajos de pintura de stands y luego le ofreció hacer fotografías para una revista-, emergiendo de ello que el imputado fingió compartir intereses y actividades recreativas con los jóvenes, simulando su objetivo corruptor para engañar a sus víctimas (cfme.: Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Tercera Edición Actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2007, pág. 675; D` Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación, 2º edición actualizada y ampliada, Tomo II. Parte Especial, Ed. La Ley, año 2009, pag. 273 y Nuñez, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Vol. II, Ed. Marcos Lerner, año 1988, pág. 360 y ss.) y, teniendo en cuenta los concretos hechos determinados de la causa, es menester concluir que los actos libidinosos a los cuales sometió a los jóvenes denunciados eran susceptibles de corromper el normal desarrollo de su sexualidad y actuó con esa finalidad, todo lo cual revela que la subsunción de las conductas endilgadas al acusado en la norma del art. 125, 3er. párr., del Cód. Penal exhibe evidente acierto y, por lo demás, no verificándose un palmario e irrazonable apartamiento del tribunal en la aplicación de la ley sustantiva, las diferencias interpretativas que refiere el impugnante resultan por entero extrañas al objeto de revisión en esta instancia extraordinaria.-

En este contexto, deviene improponible a esta Alzada la pretensión de la defensa -ya planteada ante el Tribunal de Juicio y la Cámara de Casación- de subsumir los hechos en la figura del abuso sexual simple, cuando la sentencia acreditó suficientemente que el accionar de B. no se limitó a actos de tocamiento corporal de sus víctimas y que los acercamientos y la exhibición de material pornográfico, formaban parte de un plan cuidadosamente pergeñado por el acusado para interferir en el normal desarrollo sexual de los jóvenes, aprovechándose de la inmadurez de ambas víctimas, entendiéndose que esa potencial depravación de su sexualidad, excede el tipo básico del art. 119 del Código Penal, ya que no existió un único acto de desfogue sexual sino que el imputado efectuó diversos y progresivos contactos libidinosos que tuvieron entidad para depravar a los jóvenes, lo cual encuentra suficiente y razonable fundamentación en la pieza sentencial puesta en crisis, no evidenciando ninguno de los vicios atribuidos por la parte impugnante que, finalmente, sólo revela una mera

disconformidad con el resultado sentencial y el *partial* interés en imponer su propia interpretación del cuadro probatorio de la causa, extremo que, en definitiva, no va más allá de intentar cuestionar una decisión en materia de derecho común insusceptible, en principio, de configurar la cuestión federal que se invoca, a la vez que el pronunciamiento impugnado ostenta motivación suficientemente justificante de la conclusión a que arriba y se erige como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas constancias comprobadas de la causa, en conocidos términos de la doctrina *-a contrario sensu-* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad, la cual *-conforme repetidamente ha señalado el mismo Tribunal-* *"reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación"*, debiendo desecharse toda posibilidad de arbitrariedad en el fallo puesto en crisis.-

VI.3.- Respecto del planteo relativo a la prescripción de la acción penal, es necesario señalar que, tal como surge del relato de los hechos endilgados a B., los mismos acaecieron entre los años **2002** y **2003**. El máximo de la pena prevista en abstracto en el artículo 125, párrafo tercero, del Código Penal, es de **quince años** de reclusión o prisión, por lo que la extinción de la acción penal por prescripción (art. 59, inc. 3º, Cód. Penal) se operará de pleno derecho después de transcurridos **doce años** (art. 62, inc. 2º, Cód. Penal); a su vez, el segundo párrafo del artículo 67 del Cód. Penal, vigente en la época de los hechos de la causa, establece que la prescripción **se suspende** mientras cualquiera de los que hayan participado se encuentre desempeñando un **cargo público**.-

Dicha causal de suspensión de la prescripción procura evitar que las facultades o influencias emergentes del ejercicio de una función pública opongan obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que transcurra el plazo de prescripción durante el desempeño funcional. En este mismo sentido se ha dicho que la suspensión *"se fundamenta en la posibilidad de que ese cargo sea utilizado para influenciar u obstaculizar la investigación, y que de ese modo el plazo de prescripción fenezca mientras se ejerce la función pública"* (cftr.: D`Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación, 2ª edic. actualizada y ampliada, Tomo I,

Parte General, Ed. La Ley, año 2011, pág. 997).-

La evolución legislativa de esa norma pone de relieve que en un principio la suspensión se circunscribía a los delitos previstos en el Título XI; Capítulos VI a X, del Cód. Penal, mientras el funcionario se desempeñare en la función pública. Luego, la Ley Nº 17.567 incorporó al ámbito de aplicación del dispositivo los delitos previstos en el Capítulo IX y la **Ley Nº 25.188** (Ley de ética de la función pública, B.O. 1/11/99) **extendió la suspensión de la prescripción a cualquier delito cometido en el ejercicio de la función pública.-**

En definitiva, el artículo 67, 2º párr., del Código Penal -vigente al momento en que los hechos de la causa se perpetraron- sólo exige para que se suspenda la prescripción que quien cometió un delito ejerza un cargo público, sin limitar su aplicación a los delitos contra la administración pública.-

No obstante, en el sub examen, se determinó que el imputado se valió de su condición de funcionario público (encargado del área de cultura de la Municipalidad de Urdinarrain) y de las influencias de ese cargo, no solo para perpetrarlos en un lugar perteneciente al municipio -Museo de la Estación del Ferrocarril- al que tenía pleno acceso en razón de su función, sino que también ese desempeño funcional y su relación con personas que ocupaban importantes cargos dentro del gobierno municipal influyeron en los jóvenes C. y A. determinando que no denunciaran los actos de corrupción a los que fueron sometidos.-

Definida como antecede la suspensión de la prescripción de la acción penal desde el año 2002 hasta abril de 2008, en virtud del cargo público ejercido por B., se impone examinar los parámetros objetivos tenidos en cuenta por los Tribunales inferiores para corroborar la vigencia de la acción penal derivada de los delitos atribuidos al acusado.-

En torno a este especial aspecto de los pronunciamientos, advierto un error. En efecto, los hechos juzgados acaecieron en los **años 2002 y 2003**, época en la que aún no estaba vigente la reforma introducida por la **Ley Nº 25.990** a los **párrafos cuarto y quinto del art. 67 del Código Penal** -sancionada el **16 de diciembre de 2004** y **promulgada de hecho el 10 de enero de 2005**- que enumeró los actos procesales con

virtualidad interruptiva de la prescripción en reemplazo la ambigua fórmula de la "secuela de juicio".-

En consecuencia, la prescripción del acción derivada de los delitos juzgados no se interrumpió con la declaración del imputado -como equívocamente indica la sentencia de mérito-, sino que esa cuestión debe dirimirse aplicando la anterior redacción del artículo 67 de la ley sustantiva que establecía que la prescripción se interrumpía por la "**secuela de juicio**".-

Sobre ello, este Tribunal se ha venido pronunciando desde la causa "CARDOZO, Pantaleón", sentenciada en fecha 5/10/89, precisando con toda contundencia que el primer acto procesal con entidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal a título de *secuela del juicio* sería la **citación a juicio** (art. 360, Cód. Proc. Penal, Ley Nº 4843), cuyo equivalente procesal en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, resulta ser el **auto de remisión a juicio** (art. 405, Cód. Proc. Penal, Ley Nº 9754, modif. por Ley Nº 10317).-

No viene al caso reiterar aquí los extensos y conocidos fundamentos que sustentaron aquel pronunciamiento aplicado invariablemente en la Provincia desde su emisión, simplemente recordar -en síntesis- que se consideró menester interpretar restrictivamente la disposición a fin de lograr el mayor grado de seguridad jurídica en su aplicación evitando, al mismo tiempo, el riesgo de interpretar extensivamente la ley penal en contra del imputado y, luego de un ponderado análisis de las características del sistema procesal penal vigente a la época y los concretos actos impulsores de la acción en la etapa del Juicio, se determinó que el primer acto procesal con propiedad impulsora del juicio y entidad interruptiva de la prescripción de la acción era, precisamente, la **citación a juicio** prevista en el art. 360 del Cód. Proc. Penal entonces vigente, equiparable hoy al **auto de remisión a juicio** en el actual código de rito (art. 405, Cód. Proc. Penal).-

Sentado ello, más allá del indicado equívoco de los tribunales intervinientes, lo cierto es que un simple cálculo matemático muestra que, aun considerando la interpretación más favorable al encartado y

tomando, en consecuencia, como acto interruptivo de la prescripción el **auto de remisión a juicio** de fecha **10 de agosto de 2015**, la acción penal que deriva de los hechos ilícitos atribuidos a B. no se encontraba prescripta, toda vez que el cómputo estuvo **suspendido** mientras fue funcionario público (hasta el mes de abril de 2008), el máximo de la pena del delito de corrupción de menores agravada (artículo 125, 3er. párrafo, Código Penal) es de **15 años** y el artículo 62, inc. 2º, Cód. Penal, establece que el término de la prescripción no puede exceder de **12 años**.-

No obstante la conclusión explicitada en el párrafo anterior, no puedo pasar por alto los equivocados argumentos que esgrime como fundamentación del rechazo del planteo prescriptivo la vocal ponente en la sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguaychú, toda vez que la magistrada que comandó el acuerdo, no solo consiga erróneamente como fecha de los sucesos (año 2004) una diferente a la precisada en la intimación que surge del relato de los hechos ("*durante los años 2002 y 2003*"), sino que parece -ya que nada argumenta ni explica al respecto- aplicar retroactivamente una ley penal más perjudicial para el imputado al iniciar el cómputo prescriptivo en fecha 9 de junio de 2004, esgrimiendo que ese es el día en que C. cumplió la mayoría de edad.-

Empero, cabe recordar que fue la Ley Nº 26.705 (sancionada el 7 de septiembre de 2011 y promulgada el 4 de octubre del mismo año) la que estableció que en los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 -*in fine*- y 130 -párrafos segundo y tercero- del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad y, posteriormente, el artículo 67 del Cód. Penal volvió a ser modificado por la Ley Nº 27.206 (sancionada el 28 de octubre de 2015 y promulgada el 9 de noviembre de 2015) y estableció que el plazo de la prescripción de la acción (en los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125bis, 128, 129 -*in fine*-, 130 -párrafos segundo y tercero-, 145bis y 145ter del Cód. Penal) se suspende mientras la víctima sea menor de edad y

hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.-

Esas reformas al Código Penal, introducidas por las Leyes Nº 26.705 (B.O., **5/10/11**) y Nº 27.206 (B.O., **10/11/15**) resultan por entero inaplicables al *sub lite* en razón de la plena vigencia y operatividad del principio de irretroactividad de la ley penal (cfme.: art. 2º, Cód. Penal).-

Sin embargo, debo puntualizar que los señalados equívocos en los que han incurrido los magistrados intervinientes al abordar el aspecto relativo a la subsistencia de la acción penal derivada de los delitos endilgados al imputado, resultan irrelevantes y carecen de virtualidad invalidante, habida cuenta que no derivó de ellos ningún perjuicio concreto para alguna de las partes que deba remediarse de ese modo, toda vez que, más allá de los defectos argumentativos constatados, lo cierto es que la acción penal se encuentra vigente y corresponde el rechazo del planteo prescriptivo deducido por la defensa técnica.-

VII.- Tales consideraciones me conducen inexorablemente a concluir que la impugnación extraordinaria deducida por el imputado, bajo patrocinio letrado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Casación de Paraná en fecha 12/12/17 no puede prosperar y debe ser rechazada, confirmándose, en consecuencia, el pronunciamiento atacado, correspondiendo declarar las costas a cargo del recurrente.-

Así voto.-

La señora Vocal Dra. **MIZAWAK** adhiere al voto del Colega preopinante, cuyos fundamentos y conclusiones íntegramente comparte.-

A su turno, el señor Vocal, Dr. **GIORGIO**, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me otorga el art.33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley Nº 9234.-

Con lo cual y no siendo para más, se dio por terminado el

acto, quedando acordada la siguiente **sentencia**:

Daniel Omar Carubia

Claudia Mónica Mizawak

Miguel Angel Giorgio

SENTENCIA:

PARANA, 10 de abril de 2019.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede,

Se RESUELVE:

RECHAZAR la **Impugnación Extraordinaria** deducida a fs. 175/179 por el imputado **J. A. B.**, bajo patrocinio letrado de los Dres. Rubén Alfredo Gallardo e Ignacio Fernández, contra el pronunciamiento de fecha **12 de diciembre de 2017** dictado por la **Cámara de Casación Penal de Paraná, con costas** a cargo del imputado.-

Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, bajen.-

Daniel Omar Carubia

Claudia Mónica Mizawak

Miguel Angel Giorgio

Ante mí: NOELIA V. RIOS - SECRETARIA -

ES COPIA.-

NOELIA V. RIOS
SECRETARIA